



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 182-2014
LIMA**

Quantum de la pena

Sumilla. La sanción impuesta no puede incrementarse al ser el procesado el único impugnante.

Lima, veintidós de agosto de dos mil catorce.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por la defensa técnica del sentenciado don **SEGUNDO CIRILO RODRÍGUEZ CABANILLAS** (folios trescientos sesenta y ocho a trescientos setenta); con los recaudos adjuntos.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia conformada de treinta y uno de octubre de dos mil trece (folios trescientos sesenta y uno a trescientos sesenta y cinco vuelta), emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó al recurrente Rodríguez Cabanillas como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave N.º 151-2012; en el extremo que le impusieron treinta años de pena privativa de la libertad.

2. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Solicita se revoque el *quantum* de la pena, en mérito a que:

2.1. Se afectó el debido proceso y el juicio justo, acorde con el principio de legalidad y razonabilidad, dado que el *factum* atribuido se subsume en el artículo ciento setenta del Código Penal, y no en el inciso dos, del artículo ciento setenta y tres, concordado con el último párrafo del citado artículo, del mismo Código, debido a que la agraviada contaba con catorce años al momento de los hechos.

2.2. No se valoró que la agravante por vínculo parental no se configuró, por ser únicamente el conviviente de la madre de la menor.

2.3. No se consideró que se acogió a la confesión sincera.

3. SINOPSIS FÁCTICA

Se imputa al encausado haber abusado sexualmente de la menor agraviada ya referida, desde que contaba con **trece años de edad**, hechos que se produjeron en el interior de la habitación donde dormían ambos y la madre de la menor, doña Hilda Claudina Cuadros Cahuana (conviviente del recurrente), cuando esta última salía de casa a trabajar y, por ende, la menor se quedaba en compañía del encausado.

Para que la menor agraviada no contara lo sucedido, la amenazaba con causar daño tanto a su señora madre como a su hermano menor.

La agraviada se vio obligada a contarle lo sucedido a su señora madre, cuando esta le encontró unas cartas con mensajes de amor en su ropa que fueran escritas por su conviviente, el **veintiuno de mayo de dos mil doce**. Por lo que denunciaron lo sucedido y, tras el examen médico legal, se supo que la menor presentaba desfloración antigua (desgarro himeneal no reciente).

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante el Dictamen N.º 743-2014 (folios trece a dieciséis del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia impugnada, al considerar que la dimensión de la sanción impuesta no es proporcional con la gravedad de los hechos imputados y no se configuró la confesión sincera, y se le debió imponer una pena de treinta y cinco años de privación de libertad.

FUNDAMENTOS

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. Los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, del Código Penal, regulan los presupuestos para la determinación de la pena.

1.2. El inciso dos, del primer párrafo, concordado con el último párrafo del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, regula el delito de violación sexual presunta, agravado por el vínculo de autoridad o parental, y lo sanciona con la pena privativa de libertad más grave: cadena perpetua.

1.3. El inciso uno, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales indica que si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

1.4. El artículo cinco, de la Ley N.º 28122, Ley de Conclusión Anticipada del Proceso, prevé la disminución de la pena por acogerse a aquel supuesto.

1.5. El Acuerdo Plenario N.º 05-2008/CJ-116, establece los parámetros de aplicación de la conformidad y la confesión sincera.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO

2.1. Los hechos incriminados al encausado, según la acusación fiscal (folios doscientos noventa y cuatro a doscientos noventa y nueve) se subsumieron en el inciso dos, del primer párrafo, concordado con el último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, desarrollado en el acápite 2.2. del sustento normativo; y solicitó se le imponga cadena perpetua, la que fue pedida oralmente al momento de la instalación de la etapa de enjuiciamiento (véanse los folios trescientos treinta y seis vuelta y trescientos treinta y siete), ocasión en la que claramente se imputa que las relaciones sexuales se realizaron desde que la menor "tenía trece años de edad" (sic).

Por ende, el cuestionamiento sobre la edad de la menor y su incidencia en la determinación del tipo penal aplicable carece de asidero, debido a que el encausado se allanó a la pretensión fáctica de la Fiscalía, por el acogimiento a la conclusión anticipada del proceso; hechos que se subsumen en el inciso dos, del referido artículo ciento setenta y tres, del Código Sustantivo, puesto que claramente contiene como uno de sus elementos configurativos la edad de trece años de la víctima.

2.2. Se advierte que el recurrente también cuestionó la agravante de vínculo parental o de autoridad; sin embargo, en su declaración a escala preliminar brindada con presencia del Ministerio Público afirmó que quería a la agraviada como a una hija (folios once a diecinueve); versión que se complementa en la declaración instructiva, al señalar que convivió con la madre de la agraviada y ella, durante los diez años anteriores de la denuncia (folios setenta y nueve a ochenta), con lo que se evidencia la especial condición que el encausado tenía sobre la víctima, supuesto agravatorio de la conducta.

2.3. Finalmente, el recurrente indicó que no se había considerado que se acogió a la confesión sincera, pero tanto a escala policial como en su declaración instructiva negó haber sostenido relaciones sexuales con la hija de su conviviente, al considerarse inocente de los cargos formulados en su contra. Con ello, es imposible sostener la configuración del beneficio de confesión sincera, por ser evidente que no contribuyó con la investigación, tal como lo ha desarrollado el Acuerdo Plenario N.º 05-2008, anotado en el sustento normativo.

2.4. Por las razones esgrimidas, este Supremo Tribunal estima que la sanción impuesta se condice con el acogimiento al beneficio de la conclusión anticipada, y al no advertir otros factores que permitan una reducción de la dimensión de la sanción fijada, debe confirmarse la pena impuesta.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad con lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria, **ACORDAMOS:**

Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de treinta y uno de octubre de dos mil trece (folios trescientos sesenta y uno a trescientos sesenta y cinco vuelta), emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a don **Segundo Cirilo Rodríguez Cabanillas** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave N.º 151-2012; en el extremo que le impusieron treinta años de pena privativa de la libertad. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/sd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA